

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 337

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
comercioexterior@tranexco.net sac@tranexco.net
jotaevargas@hotmail.com
DEMANDADO: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gmanzanob@dian.gov.co
ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora demandó la nulidad de la Resolución sanción No. **003984** de 2 de diciembre de 2020 que impuso sanción por infracción de los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en numeral 2.1 del Decreto 1165 de 2019; confirmada por la Resolución No. **003152** de 11 de mayo 2021.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se le exima de pagar la sanción.

Con auto de 1 de julio de 2022 se inadmitió la demanda. Una vez subsanada, con auto de 2 de septiembre de 2022 se admitió. La decisión se notificó mediante comunicación enviada el 14 de septiembre de 2022.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009. Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009. En cumplimiento de lo anterior se remitió el proceso mediante providencia de 12 de mayo del 2023.

El 16 de noviembre de 2022 la parte actora presentó memorial de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá reformarse una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda a la parte demandada, refiriéndose a las partes y/o pretensiones de forma parcial, hechos o pruebas.

Para determinar la procedencia de la reforma en este caso, se resalta:

Con auto de 2 de septiembre de 2022 se admitió. La decisión se notificó mediante comunicación enviada el 14 de septiembre de 2022, el término de 30 días de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA finalizó el 31 de octubre de esa misma anualidad.

Así las cosas, la oportunidad para reformar la demanda comenzó a partir del 1 de noviembre de 2023 y feneció el 16 del mismo mes y año. En ese sentido, como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado el último día, fue oportuno.

Ahora, como lo que pretende la parte actora es efectuar unas adiciones a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acápite probatorio, se encuentra que la solicitud se enmarca dentro de lo previsto en el numeral segundo del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a admitir la reforma presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda formulada por la parte actora, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER a GUILLERMO MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No 76.304.765 y Tarjeta profesional No 72.133 del C. S de la J. y a ASHLEY JANELLA FORERO FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.632.343 y Tarjeta profesional No 267.642 como apoderados de la DIAN, advirtiendo que conforme el artículo 75 del CGP en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
LOB